

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda.

Sírvase disponer. Cali, 13 de mayo de 2022.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 304

76001-31-03-004-2019-00050-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición impetrado por el apoderado demandado contra el auto 468 del 20 de agosto de 2019, notificado por estado el 21 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la presente demanda.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de Ley recurrió el ya referido auto, bajo los siguientes argumentos:

- Que en ninguno de los hechos de la demanda se nombra al señor Carlos Alberto Sánchez, ni mucho menos se aporta la prueba de un convenio que convierta a éste en administrador de la sociedad Inversiones Arango Vélez, quienes son los legitimados por pasiva en estos litigios. Además, tampoco se nombra una norma que obligue a un simple contador a rendir cuenta sobre una sociedad que no administra.
- Que la demanda carece del requisito formal de estimar lo que se adeude o considere se le debe el demandante por las cuentas solicitadas en el proceso verbal especial de rendición provocada de cuentas, de acuerdo con lo exigido en el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso.
- Que en las primeras cuatro pretensiones de la demanda, el demandante exige la rendición de cuentas. Sin embargo, al apreciar las últimas pretensiones, no se halla la estimación juramentada exigida por la ley. Lo anterior, debido a que las sumas exigidas por la parte demandante en el acápite de Pretensiones corresponden a pagos por “perjuicios materiales” y “perjuicios inmateriales”; valores que son propios de declaraciones judiciales en procesos de responsabilidad civil, asuntos que no se discuten dentro del proceso

de rendición de cuentas porque no surgen de las obligaciones administrativas del demandado y sus gestiones realizadas.

- Que en las pretensiones de la demanda indica la suma alegada como “perjuicios materiales” sin especificar a qué título corresponden y acreditar el daño del que derivan; por otro lado, se plantea que esta suma corresponde a “capital más intereses”, sin desglosar a qué corresponde cada suma para establecer cuál es el valor que debería decretarse como castigo al demandado en caso de omitir la contestación. De esa manera, la estimación juramentada de las cuentas debidas no procede con posterioridad a la presentación de la demanda, como se alga en la pretensión 5 de la demanda, sino que debió estimarse al presentarse el libelo demandatorio como requisito ineludible para su admisión.
- Que las pretensiones no son claras y precisas; se mezcla de peticiones relativas a un proceso especial de rendición de cuentas y otras a través de las cuales se pide la indemnización de unos perjuicios que es propia de los procesos de responsabilidad civil. Esta divergencia y confusión en las pretensiones es una afrenta al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que contempla como requisito de la demanda indicarse “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (subrayas propias). Este requisito debió haber sido analizado por el despacho previo a proferir el auto admisorio de la demanda y, siendo tan evidente la confusión y falta de claridad de las pretensiones, debió inadmitirse el libelo referido.

Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

El presente recurso se le dio el trámite respectivo, corriéndose traslado en debida forma, termino durante el cual la parte actora, recorrió el mismo, bajo los siguientes argumentos:

- Refiere que, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada allegado a la demanda, documento en cuya página 4 se observa el título “REVISORÍA FISCAL”, se verifica que este cargo es ejercido desde el 2008 por el Sr. SÁNCHEZ BRÍÑEZ; situación guarda relación directa con los hechos planteados en los que se indicó que el referido Sr. SÁNCHEZ ocupaba, además del cargo de contador y auditor, el cargo de REVISOR FISCAL; por lo que considera que dentro de las funciones del revisor fiscal se encuentra la de “*dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta*

*directiva o al gerente, (...), de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad (...), resultando claro que dentro de la rendición provocada de cuentas él tiene una responsabilidad con el demandante en este proceso.*

- En cuanto a que en la demanda no se realizó la estimación de las cuentas, expone que en la demanda puede observarse que las pretensiones fueron debidamente señaladas y, con base en ellas, se realizó la estimación razonada de la cuantía. La estimación realizada guarda consonancia con las exigencias contenidas en el C. General del Proceso.
- En relación a la falta de claridad y precisión en las pretensiones, indica que el recurrente no plantea un argumento mínimamente coherente que permita vislumbrar yerros en la formulación de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, solicita no revocar el auto atacado y en su lugar dar continuidad a la presente demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Sea lo primero indicar que las reglas que gobiernan la demanda o proceso de rendición provocada de cuentas están señaladas en el artículo 379 del código general del proceso y las cuales son las siguientes:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.
2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.
4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.
5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.
6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

En atención a lo enunciado, como puede verse, que el argumento del recurrente de que su poderdante no está obligado a rendir cuentas, tiene como escenario natural para su estudio, la sentencia, y así lo establece la norma en cita en su numeral 4, es un tema de fondo porque necesariamente va dirigido contra la principal tesis que tiene el demandante para solicitar la rendición de cuentas, por lo que por vía de reposición este alegato no tiene cabida y debe ser decidido por el Juez a través del fallo respectivo.

Lo mismo ocurre, con la falta de la estimación de las cuentas, es una objeción a las mismas, situación que también debe decidirse a través del fallo respectivo.

Finalmente, en cuanto, el último argumento de que las pretensiones no son claras y precisas; porque se mezclan peticiones relativas a un proceso especial de rendición de cuentas y otras a través de las cuales se pide la indemnización de perjuicios que es propia de los procesos de responsabilidad civil, debe indicársele al recurrente que la acumulación de pretensiones tal como lo establece el art. 88 del C. General del Proceso, es procedente. El demandante puede acumular varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y de ser unas excluyentes de otras también es una situación que debe definirse de fondo, de ser necesario emitir una sentencia parcial, por las que sean procedentes y que se encuentren probadas cumpliendo lo establecido en la ley.

En virtud a lo anterior, es claro que no hay lugar a revocar el auto admisorio de la demanda, sino por el contrario, ha de dársele continuidad al proceso, conforme lo establece la norma especial ya citada en precedencia en atención a las particulares del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto admisorio de la demanda por las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia dar continuidad a la presente demanda conforme lo establece la respectiva ritualidad procesal civil.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

\*

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>CALI<br>SECRETARIA                                       |
| EN ESTADO No. <b>071</b> DE HOY NOTIFICO A LAS<br>PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE<br>ANTECEDE. |
| SANTIAGO DE CALI, <b>16 DE MAYO DE 2022</b>  |
| LINDA XIOMARA BARON ROJAS<br>Secretaria  |